

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 001/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
SANDOVAL MATSUMOTO

SECRETARIO: LIC. DIEGO FERNANDO
MEDINA RODRÍGUEZ.

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 09 de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el Licenciado Javier Castellón Quevedo, en contra del acuerdo EXT/2/013 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa el día primero de mayo del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión del 01 de Mayo del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, con sede en el Municipio de Culiacán Rosales, Sinaloa, emitió el acuerdo EXT/2/013 por unanimidad de votos, el que a la letra dice:

"SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA RELATIVO A LAS NORMAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE INSTITUYEN LA ELECCIÓN DE SÍNDICO PROCURADOR EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, CON BASE EN LAS PRECISIONES VERTIDAS POR EL CONSEJERO LICENCIADO JACINTO PÉREZ GERARDO ASENTADAS EN EL ANEXO 3."

2.- Con fecha 04 del Mayo de 2004 a las 22:15 ante el propio Consejo, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión en contra el acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3.- Con fecha 06 de mayo de 2004 a las 22:10 el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito como tercero interesado ante el Consejo Estatal Electoral, argumentando que el recurso interpuesto es manifiesto y notoriamente infundado, por las razones que en ese documento expone.

4.- El día 06 de mayo del año en curso a las 23:58, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el Expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral, el escrito de tercero interesado que presentó el Partido Revolucionario Institucional, así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, el cual realizó, y admitió el Recurso bajo el Expediente Número 001 /2004 REV.

5.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio plena a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor.

6.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Centro, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó los siguientes agravios:

En su **primer** concepto de impugnación sustancialmente señala que el acuerdo que aprueba el Consejo Estatal Electoral, relativo a las normas a que deberán sujetarse los partidos políticos y sus candidatos en cumplimiento de las disposiciones constitucionales que instituyen la figura del Síndico Procurador en los ayuntamientos de la entidad, violenta lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en razón de que en el mismo se establece que el único facultado para expedir, modificar y/o adicionar leyes es el H. Congreso del Estado, por lo que señala que el Consejo Estatal Electoral se arroga facultades que exclusivamente le competen al poder legislativo.

Asimismo expone el promovente que en el decreto de reforma que crea la figura del Síndico Procurador no se fijaron los procedimientos y mecanismos de elección de este cargo popular, e incluso que en el artículo tercero transitorio del mismo se estableció que en tanto entran en vigor las reformas y adiciones a que se refiere este artículo, se continuarían aplicando las disposiciones vigentes, por lo que ante la omisión del Poder Legislativo de definir las reglas para la elección, al no contemplar en la Ley

Electoral del Estado de Sinaloa los mecanismos de elección del Síndico Procurador conforme al mandamiento constitucional, no podría cobrar vigencia plena tal reforma, atendiendo al contenido del artículo transitorio en cita.

Continúa manifestando el partido político actor, que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política Local, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se efectuarán con sujeción a las disposiciones de la Ley, en este caso la Ley Estatal Electoral, misma que no fue actualizada en los términos de la reforma constitucional, por lo que el Consejo Estatal Electoral no está facultado para establecer normas de carácter general y abstractas.

Por otra parte el accionante señala que el acuerdo impugnado no asienta las razones y circunstancias en las que se apoya la autoridad responsable para definir que la elección del Síndico Procurador se haga mediante inclusión en la planilla de Presidente Municipal, a saber:

- a) Incluirlo en planilla de Presidente Municipal y Regidores
- b) Elección de manera directa por mayoría de votos
- c) Que surja de la segunda mayoría.

En su **segundo** agravio manifiesta el partido actuante que se viola lo dispuesto en el artículo 15 constitucional que impone al Consejo Estatal Electoral, entre otras autoridades sujetar su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues con su acuerdo rompe con ese principio de legalidad ya que de la simple lectura de dicho acuerdo se observa que el Consejo Estatal Electoral se arroga de facultades que no le corresponden al establecer mecanismos para la elección del Síndico Procurador, que no se encuentran contemplados en Ley Electoral de Sinaloa.

Continúa manifestando el actor que si bien el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone que el Consejo Estatal Electoral tendrá facultades para dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las

disposiciones de la ley, no menos cierto resulta que en la ley de la materia no existe disposición alguna sobre la figura del Sindico Procurador y tampoco se determina ningún mecanismo para su elección, por tanto concluye aquel que la facultad reglamentaria de ese órgano electoral se circunscribe a dictar normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, mismas que no existen en la propio ley.

En su **tercer** concepto de impugnación el partido político promovente medularmente establece que el acuerdo impugnado es violatorio de lo dispuesto en el artículo 105 fracción II, cuarto párrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16 y 19 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículos 116, primer párrafo de la Constitución Federal, pues señala el accionante que en agosto de 1996 se introdujo al texto del citado articulo 105 fracción II, que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse y que durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales.

Igualmente señala que ante el flagrante incumplimiento del plazo establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional aludida, en que el Congreso del Estado recayó, al no reglamentar, a través de reformas a la Ley Electoral de Estado, la elección de síndicos procuradores, no podía la autoridad responsable emitir el acuerdo materia de queja, de ahí que la figura del Síndico Procurador debe esperar a que sea reglamentado por ley y no por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, por lo en tanto ello ocurra, se tiene acatar el transitorio aludido, es decir aplicando las disposiciones vigentes.

De la misma manera en el cuarto y último concepto de impugnación señala que el Consejo Estatal Electoral se arroga de facultades que no le corresponden, para dar cumplimiento a un mandato constitucional, pues advierte que quien debió hacerlo es el Congreso del Estado con la adecuación a la ley electoral.

CUARTO.- Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional con la presentación de su escrito como tercero interesado, acude en tiempo, exponiendo que los agravios esgrimidos por el partido actor son infundados, por las consideraciones que hace en su propio escrito; en consecuencia, dígamele que se esté a lo resuelto en esta sentencia, particularmente en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. - El Instituto Político enjuiciante, ofreció las siguientes pruebas:

"DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia debidamente certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral en el que se certifica que el suscrito es el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, con lo que demuestro la personería jurídica con la que me vengo ostentando.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia debidamente certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral, de los acuerdos tomados en la segunda sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada con fecha 1 de Mayo de 2004, en el que en el Acuerdo EXT/2/013 se aprueba el proyecto de Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa relativo a las normas a las que deberán sujetarse las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales que instituyen la elección de Síndico Procurador en los Ayuntamientos de la Entidad, con base en las precisiones vertidas por el Consejero Licenciado Jacinto Pérez Gerardo asentadas en el anexo 3, así como el documento que contiene el texto integro del referido acuerdo, con lo que demostramos la existencia, contenido y alcances de dicho acuerdo aprobado.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente esta en el Informe con Justificación que deberá rendir el H. Congreso del Estado, respecto de las Iniciativas de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a la Constitución Política Local así como las iniciativas de una Nueva Ley del Estado de Sinaloa, propuesta para contemplar la figura de Síndico Procurador e informa acerca del trámite legislativo que se les otorgó a tales iniciativas su resultado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presentación del presente Recurso de Revisión y el trámite respectivo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto, en lo que beneficia a mi representado y perjudique a la contraria."

SEXTO.- Este Tribunal considera oportuno, previamente al inicio del estudio de los agravios correspondientes, precisar que la litis materia de este juicio se circunscribe, atendiendo a los agravios vertidos por el partido recurrente, a resolver respecto de la legalidad del acuerdo emitido en fecha 01 de mayo de 2004, por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual aprobó el proyecto de acuerdo del pleno relativo a las normas a que deberán sujetarse las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales que instituyen la elección de Síndico Procurador en los Ayuntamientos de la entidad, y por extensión si tiene facultades para establecer los mecanismos y procedimientos de elección de la figura del Síndico Procurador.

Por lo que se refiere al primero de los agravios vertidos por el partido actuante, en el que sustancialmente aduce violación al artículo 43 de la Constitución del Estado de Sinaloa, al señalar que el único facultado para establecer los mecanismos de elección del Síndico Procurador de los ayuntamientos de la entidad, es el Congreso del Estado y no así el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por carecer de facultades expresas en la Ley Electoral de Sinaloa, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta aquel infundado por las siguientes consideraciones:

En primer orden es pertinente señalar que de conformidad con los artículos 15 de la Constitución Política Local, concretamente en sus primeros dos párrafos y el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, se define la naturaleza jurídica del Consejo Estatal Electoral, al tenor siguiente:

"Artículo.- 15 La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. **En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales,** así como la información de los resultados. (Ref. según Decreto No. 404, de fecha 22 de enero de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 10 Bis, de fecha 23 de enero de 1998).

El Organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por **un Consejo Estatal**, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

.....
.....”

“Artículo 49.- el consejo estatal electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica, y patrimonio propio, encargado de la **preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales**, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.....
.....”

De tales dispositivos se advierte con meridiana claridad las funciones específicas para las cuales fue instituido el Consejo Estatal Electoral, es decir, su autonomía e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo **la preparación, desarrollo, vigilancia** y calificación de los procesos electorales, en base a los principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para cumplir el Consejo Estatal Electoral con los fines para los cuales fue constituido, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, le asigna en el artículo 56, diversas atribuciones, entre otras, en lo que interesa para la presente causa, las contenidas en las fracciones II y XXXIII, que dicen:

Artículo 56.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

...II. Dictar **normas y previsiones** destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;..

.....
.....

XXXIII.- Las demás que les confieran esta ley y **disposiciones complementarias.**

En ese contexto, oportuno resulta resaltar las consideraciones que en su interpretación efectuó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número 036/1998, en la cual se pronuncia de la siguiente manera:

"El Consejo Electoral de Sinaloa dispone de una **auténtica facultad reglamentaria** en términos de lo establecido por el artículo **56 fracción II** y 25 de la ley local

De la simple lectura de la fracción II antes mencionada se puede encontrar la presencia de una verdadera facultad reglamentaria, que le permite al Consejo Estatal Electoral dictar normatividad general aplicable para proveer la correcta realización fáctica de la ley.

Lo anterior se desprende claramente de la mención que hace el legislador sinaloense al establecer que dicho Consejo está facultado para "Dictar normas", esto es: puede establecer **reglas de conducta de carácter general y obligatorio, y no únicamente previsiones particulares o circulares especializadas.**

Dichas normas deben además estar "...destinadas a hacer efectivas las disposiciones" de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Como en toda facultad reglamentaria, las normas que emanen de una ley deben en todo caso desarrollarla, pero tendiendo a hacer efectivos sus supuestos hipotéticos, esto es, deben mejorarla técnicamente, de forma tal que la concretización de la norma sea mas eficiente.

De lo anterior se concluye, que el artículo 56, fracción II contiene una real facultad reglamentaria, que se complementa con lo dispuesto en la fracción XXV del mismo artículo que le permite interpretar la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Haciendo mención, que en términos del artículo 2, párrafo segundo de esa misma ley toda interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Por lo mismo, cuando el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo relacionado en los resultandos de esta sentencia, debe entenderse que se hizo en ejercicio de la facultad reglamentaria a que se ha hecho anterior referencia."

Asimismo el artículo 47 de la Ley en comento dispone:

"Artículo 47.- La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por:

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

I. El Consejo Estatal Electoral;

II. Los Consejos Distritales Electorales;

III. Los Consejos Municipales Electorales; y

IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral.

Regirán su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. (Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998)."

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos in-supra, y en relación con algunos de los principios rectores aplicables a la materia electoral, se advierte el fundamento de las facultades del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para emitir normas y previsiones encaminadas al exacto cumplimiento de la ley, y además que debe velar por la observancia de las disposiciones constitucionales, marco jurídico que le permitió pronunciar el acuerdo de fecha 01 de mayo de 2004, en el cual se establecen las normas a que deberán sujetarse las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos, en la elección constitucional de este año que instituye la figura del Síndico Procurador en los ayuntamiento de la entidad.

En tal circunstancia, es inexacto, como lo sostiene reiteradamente el partido actuante en el desarrollo del presente agravio, que en la especie el Consejo Electoral haya invadido esferas competenciales del órgano legislativo local, esto en contravención con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política Local, pues al ejercer las facultades que dan pie al acuerdo motivo del recurso, es evidente que no está creando una ley de carácter general, abstracta e impersonal, pues solo se avocó a normar los mecanismos y procedimientos de la próxima elección para los ayuntamientos de la entidad, con finalidad de cumplir el mandato constitucional y de esa manera prever un proceso electoral dotado de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Si bien es cierto el artículo 56, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone como atribución del Consejo Electoral del Estado de Sinaloa, dictar normas y previsiones encaminadas al cumplimiento de la Ley, no menos cierto resulta que de la interpretación armónica que se hace de los

artículos 15 de la Constitución Política Local y 47 y 56, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado, mismos que fueron plasmados íntegramente con anterioridad, emerge que cuenta el Consejo Estatal Electoral con facultades plenas para aplicar la ley de la materia, amén de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, sustentando su actuación en base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en ánimo de cumplir a cabalidad, con las obligaciones que le imponen tanto la constitución como la ley.

Resulta aplicable la tesis S3EL 005/2001 publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 69-70, Sala Superior, cuyo texto en su parte conducente es del tenor siguiente:

“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación del Estado de Aguascalientes).—El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo *expreso* no implica lo literal. *Expreso* es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2001.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3EL 005/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 445.”

A mayor abundamiento, atentos a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de no haber actuado el Consejo Estatal Electoral como autoridad que es en la materia, en los términos en que lo hizo, al dictar el acuerdo numero EXT/2/013, estaría inobservando el texto Constitucional del Estado, cuyo contenido, todos y cada uno de sus integrantes, protestaron cumplir y hacer cumplir.

En el mismo sentido, no debe soslayarse lo establecido en nuestra Constitución local como una máxima de Supremacía Constitucional al disponer en su artículo 158, lo siguiente:

“Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar **dispensado de acatar sus preceptos**, los cuales no perderán su fuerza y vigor aún cuando por la violencia se interrumpa su observancia.”

De lo anterior cobra aplicación el axioma o principio general de derecho que reza ***fine consensso, consenssa intellinguntur***, que consiste en que concedido el fin se entienden por concedidos los medios, pues ciertamente no es posible para una autoridad alcanzar los fines para los cuales se encuentra constituida sino tiene, a su vez, los medios necesarios para lograrlo, pues de lo contrario se encontraría imposibilitada para ello. En este contexto, se pone de relieve que una de las finalidades primordiales impuestas por el legislador a las autoridades electorales mira a la realización de elecciones pacíficas, dotadas de certeza y credibilidad.

Por lo que toca al argumento vertido por el partido actuante, en el sentido que la reforma que crea la figura del Síndico Procurador, no cobra vigencia mientras no se reglamenten en la Ley Electoral del Estado los mecanismos de elección y que por tanto dicha reforma debe estar en suspenso, a juicio de este juzgador resulta infundado, ya que de la simple lectura que se efectuó al acuerdo de fecha 01 de mayo de 2004, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el cual goza de pleno valor probatorio en los términos del artículo 244 de la Ley Electoral de Sinaloa, visible a fojas 101 a 108 del

expediente en que se actúa, se desprenden que las reformas y adiciones a los artículos 14, 15, 43, 50, 112, 114, 115, 117, 132, 144 y 146, de la Constitución Política Local entraron en vigor el día 15 de enero de 2004, para ser aplicadas en el proceso electoral del 2004.

En efecto, atendiendo el texto del artículo tercero transitorio, segundo párrafo, que dispone que en tanto entren en vigor las reformas o adiciones a que se refiere este artículo se continuarán aplicando las disposiciones vigentes, debe decirse que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puede entenderse que la vigencia de las reformas aludidas esta supeditada a la adecuación que debió realizar el Congreso del Estado, con la finalidad de armonizar la figura del Síndico Procurador con los demás ordenamientos electorales, pues de ser así, como erróneamente lo interpreta el impetrante, nos ubicaríamos en la sin razón de pretender, que no obstante que transcurrió su *vacatio legis*, la norma ya vigente requeriría de su regulación legislativa para estimarse que cobra actualidad.

Ahora bien, conforme al orden que impone el partido recurrente en el agravio que se analiza, toca abordar la falta de razonamientos y fundamentos en que, a su juicio, incurre la autoridad responsable cuando acuerda que la elección de Síndico Procurador, debe quedar incluida en la planilla de Presidente Municipal y Regidores.

Así pues, diversamente a como lo aprecia el promovente, este resolutor encuentra que en el punto VII de la parte considerativa del acuerdo materia de este recurso, el Consejo Estatal Electoral acude al contenido de los artículos 110 y 112 de la Constitución Política Local y 13, 17, 22, 25, 39, 40, y 42 de la Ley de Gobierno Municipal, para llegar a la conclusión que los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores electos mediante sufragio directo, por lo que la figura del Síndico Procurador no puede quedar excluida de la elección constitucional que comprende a dichos Ayuntamientos, incluyendo este nuevo cargo de Síndico Procurador, que ubica correctamente la autoridad administrativa electoral, según apreciación de este órgano juzgador, dentro de la planilla de candidaturas a Presidente Municipal y Regidores, por el sistema de mayoría relativa, por

así desprenderse de una interpretación sistemática y funcional, tanto del contenido del citado artículo 112 de la Constitución Política Local como del numeral 6 de la Ley Estatal Electoral, al referir aquella disposición que cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sinaloa quedarán integrado por un Presidente Municipal, un Sindico Procurador y Regidores de mayoría relativa, en el número que corresponde según los tres grupos contenidos en el artículo Constitucional en mérito, y posteriormente, es decir, en la parte final de cada una de sus tres fracciones hace referencia a los Regidores de representación proporcional, lo que lleva a considerar entonces que el Sindico Procurador queda integrado a la planilla y que respecto de él, no cabe la elección bajo el sistema de representación proporcional, que se reitera, es privada de los Regidores.

Adicionalmente se atiende aquí a la lógica que emerge de lo ordinario esto es, que el Síndico Procurador cabe justamente como integrante de la planilla, pues si el constituyente permanente local y legislador ordinario hubiesen estimado que dicho cargo escapa a esa inferencia así lo habrían contemplado expresamente en la norma, por ser esto lo extraordinario.

Resulta conducente el criterio emanado de este Tribunal, relativo al recurso de revisión 004/2001, aprobado por el Pleno en sesión del 3 de septiembre de 2001, que en su letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE DICTAR NORMAS Y PREVISIONES. PRINCIPIO DE. Tratándose de actos que gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, como son los legislativos o reglamentarios, su fundamentación y motivación no ha de expresarse en términos semejantes que las de otros actos de autoridad, pues el principio de legalidad se ve satisfecho cuando la autoridad se desenvuelve dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución que la rige le confiere (fundamentación), y cuando las normas, reglamentos y previsiones que de ella emanen aluda a relaciones sociales que demandan ser jurídicamente reguladas (motivación), de ahí que, para que el acto se considere motivado basta que se cumpla con este último postulado, en tanto que su fundamentación se verá alcanzada si la facultad desplegada por el Consejo Estatal Electoral encuentra sustento en la normatividad vigente al dictar el acto que se le reclama, atendiendo el contenido del artículo 56, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa

En el segundo de los agravios vertidos por el partido actuante medularmente se arguye violación al artículo 15 de la Constitución Política Local, que establece que el consejo en su ejercicio se sujetara a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, concepto de impugnación que este tribunal considera infundado, por las siguientes consideraciones:

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa dispone:

"Artículo 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.... En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad...."

El Consejo Estatal Electoral al dictar el acuerdo en el que implementa mecanismos para la elección del Síndico Procurador lo hace sin violentar los principios antes señalados, debido a que se limita a establecer medidas que habrán de tomarse para hacer factible la elección de esta nueva figura, que ya se encuentra contemplada en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y aunado a ello (aunque sin dependencia alguna) también se encuentra inmersa, en cuanto a la integración de los Ayuntamientos del Estado, en la Ley de Gobierno Municipal, en tal virtud y con la necesidad apremiante del proceso electoral que se llevará a cabo este año el Consejo Estatal Electoral, en obsequio al mandato que le impone el artículo 15 de la Constitución Política Local, actuó en apego a derecho proveyendo lo necesario para darle eficacia a la elección del nuevo cargo.

Pasando al examen del tercero de los agravios, es pertinente precisar, en principio, que por lo que ve a la afirmación que formula el recurrente en el sentido que el acuerdo EXT/2/013 del Consejo Estatal Electoral fue violatorio del cuarto párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le es permisible a este órgano de impartición de justicia revisar si la actuación de la autoridad responsable resulta violatoria de un precepto de ese texto fundamental, pues el análisis de su constitucionalidad sólo es competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, como así se desprende de la jurisprudencia que se transcribe:

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer Vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Califa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Califa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 73/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca. Pleno. Semamario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. P./J. 73/99. Página 18.

Ahora bien, por lo que mira a la presunta violación del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece una limitante temporal, a fin de que la Ley Electoral deba promulgarse o publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, es

consideración de este órgano jurisdiccional que el Consejo Estatal Electoral, como ya se dijo, al pronunciar el acuerdo materia de recurso no invadió la esfera de atribuciones que corresponde al órgano legislativo local, sino que como ya se ha plasmado en el curso de esta sentencia, se circunscribió a ejercer la facultad contenida en el artículo 56, fracciones II y XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por último, habrá que apuntarse que tampoco se violenta, en el caso a estudio, el plazo de noventa días previos para la promulgación y publicación de la Ley en materia electoral, en el caso particular la reforma constitucional y legal –Ley de Gobierno Municipal-, tomando como referencia el inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, pues como se advierte del Periódico Oficial No. 74 de fecha 20 de junio de 2001 la promulgación del Decreto 536 de la Legislatura Local, que contiene la reforma constitucional que incluye para los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa la figura del Síndico Procurador para esta elección, es de fecha 31 de mayo de 2001 y su publicación fue el 20 de junio del mismo año, por lo que sobradamente se cubre el plazo en mención, sin que deba confundirse en este caso la *vacatio legis* que se estableció en el artículo segundo transitorio del Decreto mencionado, que fija la entrada en vigor de los artículos reformados a partir del 15 de enero de 2004, pues no es esta vigencia a la que debe atenderse para que quede salvada la condición o presupuesto de temporalidad contenido en el último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, sino que debe estarse a las fechas de su promulgación y publicación; por lo que toca a la Ley de Gobierno Municipal su promulgación es de fecha 31 de octubre de 2001, según decreto 716 del H. Congreso Local, en tanto que su publicación en el Periódico Oficial, responde al día 26 de noviembre del 2001; de esa suerte, procede estimar infundado el agravio que aquí se examina.

Finalmente, en lo que corresponde al cuarto de los agravios en que se abunda sobre la pretendida invasión del Consejo Estatal Electoral de las facultades que por mandato constitucional corresponden al Congreso del Estado, se hace remisión a las consideraciones producidas en el desarrollo de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: Es procedente el recurso promovido por el Partido Acción Nacional, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO: Se declara infundado el recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional por las razones y consideraciones expuestas en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO: En consecuencia, se confirma el acuerdo EXT/2/013 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 1º de mayo de 2004, respecto de las normas y previsiones dictadas en relación al cargo de Síndico Procurador, para las elecciones constitucionales a desarrollarse durante el año 2004.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en los domicilios que señalan en sus ocurso, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por unanimidad de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix (Presidente); Jesús Manuel Ortiz Andrade, José de Jesús Jaime Cínco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza y Sergio Sandoval Matsumoto (quien funge como ponente de la Sala Centro), con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Marisela Monjaraz Arteaga, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. SERGIO MARIO OBESO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

